



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	MAVIS DEL CARMEN BALLESTEROS JARABA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 030 2014 00276 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a determinar la admisibilidad del medio de control de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora MAVIS DEL CARMEN BALLESTEROS JARABA, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

(...)

1. " (...)Que se declare la nulidad del oficio No. 201200381935 del 5 de septiembre de 2012, proferido por el **Doctor NELLIP ALBERTO MUSTAFA YEPES**, Líder Proyecto Prestaciones Sociales, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, establecida en la ley.

2. Que se declare que por ser docente que labora al servicio de establecimiento educativo ubicado en el MUNICIPIO DE MEDELLIN, debe ordenarse el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

CONDENAS:

A título de restablecimiento del derecho se ordene:

1. El reconocimiento y pago de la **PRIMA DE SERVICIOS**, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el contenido del artículo 15 de la ley 91 de 1989, ley 60 de 1993, ley 115 de 1994, a mi representado (a) **MAVIS DEL**

CARMEN BALLESTEROS JARABA, con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2009, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción.

2. Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal colombiana, y que se ajusten dichas sumas tomando como base el índice de precios al consumidor, hasta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio; dando, igualmente, aplicación a la fórmula jurisprudencialmente establecida para ello por el Consejo de Estado, por cada una de las sumas individualmente consideradas por tratarse de sumas periódicas, de tracto sucesivo.

3. Las partes demandadas, darán cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

4. condenar en costas al MUNICIPIO DE MEDELLIN de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 ”.

2. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción. Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*“i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.** ”¹.
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

Al respecto, en reciente jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión**, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

3. En este orden de ideas, se considera prudente resaltar que el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, consagra la suspensión del término de caducidad de la acción, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Por otra parte el numeral 1º del artículo 164 del CPACA, indica los casos en que una demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, en los siguientes términos:

"Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:*
 - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código.*
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables.*
 - c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley."*

4. Frente al controversial tema el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción en sentencia³ del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), sentó precedente en cuanto a la interpretación que debe dársele, indicando:

"Como se observa la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto esta Corporación⁴ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

³ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente número: 23001233100020110002601.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección "A", sentencia de 5 de Septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131.6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

5. Con base en lo anterior, es claro para el Despacho que al asunto aquí debatido – **RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE SERVICIOS**- debe dársele aplicación al término de caducidad de cuatro (4) meses contemplado en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, pues bajo la jurisprudencia expuesta, la prima de servicios no es una prestación periódica, ya que la misma hace referencia a una especie de concepto aún no se ha pagado a la demandante, es decir cuya existencia aún no se ha determinado, lo que le impide ostentar la calidad de prestación periódica.

En el mismo sentido se pronunció el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia** en providencia⁵ dictada con ponencia del doctor **Gonzalo Zambrano Velandia** que data del **14 de Marzo de dos mil Catorce (2014)**, en la que se confirmó el rechazo de una demanda en iguales términos a la que ahora nos ocupa.

6. CASO CONCRETO.

6.1. De acuerdo con la prueba que obra en el proceso, la señora **MAVIS DEL CARMEN BALLESTEROS JARABA** labora al servicio de la entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Durante el tiempo que ha desempeñado sus labores no ha percibido por concepto de factores salariales la **PRIMA DE SERVICIOS**, como se afirma en la respuesta

⁵ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala segunda de Oralidad. Magistrado Ponente: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA. Catorce (14) de Marzo de dos mil catorce (2014).

dirigida a la apoderada de la actora el 05 de septiembre de 2012 (fls 26 y 27). No obstante considera la parte accionante que la **PRIMA DE SERVICIOS**, debe serle reconocida y pagada, situación que ha negado la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE MEDELLÍN (fls 26 y 27).

6.2. Afirma la demandante que mediante el acto administrativo contenido en el Oficio con Radicado **No. 201200381935 del 05 de septiembre de 2012** el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, negó la mencionada pretensión de pago de **PRIMA DE SERVICIOS**, decisión que fue comunicada a la interesada el día 18 de septiembre de 2012, según respuesta aportada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, mediante oficio del 27 de agosto de 2014 (fls 37 a 40).

6.3. Se encuentra acreditado en el plenario que el día **4 de diciembre del año 2013** se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió por reparto al Procurador 116 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien expidió constancia de conciliación fallida el 10 de febrero de 2014 (Fl. 20).

6.4. La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el **03 de marzo de 2014**, en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos (fls 19).

6.5. Con base en el anterior acervo probatorio se puede concluir lo siguiente:

- a) El término de Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de **CUATRO (4) MESES**, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia a la notificación del acto demandado (Numeral 2º, Literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-), es decir, dicho término se encontraba comprendido entre **el 19 septiembre de 2012 y el 19 de enero de 2013** y la demanda fue presentada el **03 de marzo de 2014**.
- b) El término de caducidad para el asunto que nos ocupa, comenzó a computarse desde el día **19 de septiembre de 2012**, día siguiente a la fecha en que fue comunicado el oficio con Radicado **No. 201200381935 del 05 de septiembre de 2012**, expedido por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, mediante el cual negó la solicitud de pago de **PRIMA DE SERVICIOS**.
- c) Por otro lado la parte Actora presentó la solicitud de Conciliación Prejudicial General de la Nación el **4 de diciembre de 2013**, según se advierte de la Constancia visible a folios 20 del expediente, es decir 10 meses y 15 días después de transcurridos los 4 meses, cuando ya había ocurrido el fenómeno procesal de la caducidad, .

- d) La Demanda de la referencia, como ya se dijo, fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día **03 de marzo de 2014 (fls 19)**, esto es, cuando ya se encontraba más que vencido el término de caducidad del medio de control pretendido.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

*"Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora **MAVIS DEL CARMEN BALLESTEROS JARABA**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por haber sido presentada por fuera del término de la caducidad.

SEGUNDO. Devuélvase los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.819 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folios 21 y 22.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, <u>10 DE OCTUBRE DE 2014</u> fijado a las 8 a.m. ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ SECRETARIA
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**